



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 70-001-33-33-003-**2023-00208-00**
DEMANDANTE: FRIO KING IMPORTACIONES Y DISTRIBUCIONES S.A.S
DEMANDADO: ARMADA NACIONAL - BATALLÓN DE COMANDO Y APOYO DE INFANTERIA DE MARINA No.6
MEDIO DE CONTROL: TUTELA

Procede el Juzgado a decidir lo correspondiente sobre la admisión de la tutela y resolver la solicitud de medida provisional puesta en conocimiento.

1. ADMISIÓN DE LA TUTELA

La empresa FRIO KING IMPORTACIONES Y DISTRIBUCIONES S.A.S, en ejercicio de la acción de tutela, pretende la protección de sus derechos al debido proceso e igualdad, presuntamente vulnerados por la Armada Nacional - Batallón de Comando y Apoyo de Infantería de Marina No.6.

Pues bien, revisada la solicitud de tutela, el Despacho estima que la misma reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991; por lo cual, se dispondrá su admisión y trámite de rigor.

2. SOLICITUD DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Con la presentación de la tutela, se solicita como medida provisional que se ordena la suspensión del proceso contractual *"registrado como proceso de selección abreviada menor cuantía No. 063-ARC-CBCAI6-2023 cuyo objeto es "CONTRATAR A TODO COSTO LA ADQUISICIÓN DE AIRES ACONDICIONADOS Y EQUIPOS DE HABITALIDAD, PARA LA BASE DE ENTRENAMIENTO DE INFANTERÍA DE MARINA Y SUS UNIDADES BENEFICIARIAS, DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DESCRITAS EN EL ANEXO TÉCNICO"*.

Para resolver lo pedido, se **CONSIDERA:**

2.1. Generalidades de las medidas cautelares en procesos de tutela:

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez constitucional, adoptar, a petición de parte o de oficio, *"cualquier medida de conservación*

o *seguridad*". La oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va, desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, "*pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse*".

Con el fin de evitar el empleo irrazonable de este tipo de medidas, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional¹, ha establecido los siguientes requisitos:

- a. Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*);
- b. Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de la tutela, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*); y
- c. Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

Decantado lo anterior, el Juzgado considera, que de los hechos narrados en la tutela y de las pruebas aportadas, no es posible establecer, por lo menos de **manera preliminar**, la suspensión de los efectos de los actos expedidos en contra de la accionante al interior del procedimiento contractual, en tanto los cargos planteados por la accionante requieren de agotar el análisis de fondo de la procedencia de la tutela y de los informes de las entidades que adelantan el procedimiento, en la medida que se cuentan con elementos de convicción y argumentos jurídicos aún en colisión.

Adicionalmente, no se encuentra acreditada una situación de vulnerabilidad, ni mucho menos la presencia de una condición de especial protección constitucional.

En suma, para el Juzgado **a estas instancias del asunto**, no existen elementos probatorios suficientes que permitan, por un lado, evidenciar un perjuicio irremediable a la accionante y por el otro, efectuar un juicio sólido de constitucionalidad, sin antes tener en cuenta los informes probatorios de las entidades demandadas.

¹ Cfr. Sentencia T-103 de 2018, auto A680 de 2018, sentencia C-284 de 2014, entre otras providencias.

Bajo ese orden de ideas, el Despacho negará la solicitud provisional presentada.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Admítase la solicitud de tutela formulada por la empresa FRIO KING IMPORTACIONES Y DISTRIBUCIONES S.A.S en contra de la Armada Nacional - Batallón de Comando y Apoyo de Infantería de Marina No.6.

SEGUNDO: Negar la medida cautelar solicitada.

TERCERO: Solicítese a las entidades accionadas un informe sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la presente tutela. Para tal efecto, deberán enviar los **soportes documentales del caso**, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este auto.

CUARTO: Por Secretaría, **Publíquese** la presente providencia en el respectivo micrositio del portal web de la Rama Judicial; igualmente, **Ordénese** a la Armada Nacional - Batallón de Comando y Apoyo de Infantería de Marina No.6 publicar este auto en la plataforma del procedimiento contractual de selección abreviada menor cuantía No. 063-ARC-CBCAI6-2023, con el fin de que, quien tenga interés en el presente proceso de tutela se pronuncie al respecto en el mismo término anterior.

QUINTO: Adviértase que cualquier documento o memorial con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del Juzgado: **adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO JR MANOTAS ACUÑA
JUEZ

Firmado Por:
Alberto Jr Manotas Acuña
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5141de77cc9587de77d2d292997ea490db48a53aaa99a4104768a069794569e**

Documento generado en 10/11/2023 10:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>